

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 158

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2019-00053-00
DEMANDANTE: ISABEL CRISTINA GONZÁLEZ TORO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – I.E ANTONIO NARIÑO
DE BUGALAGRANDE (V.)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandada para contestar la demanda, hay lugar a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, no sin antes solicitar a las partes demandadas allegar los antecedentes administrativos que aún no reposan en el expediente.

Bajo ese entendido, se ordenará oficiar a las entidades demandadas para que alleguen los documentos en mención, toda vez que la Institución Educativa Antonio Nariño no contestó la demanda (f. 183 del C. Ppal.) y el Departamento del Valle del Cauca no los allegó con la contestación de la demanda (fls. 159 a 168 del C. Ppal.), incumpléndose con ello el deber establecido en el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA.

De otro lado, se advierte desde este instante, que la audiencia se realizará de forma virtual, esto con el fin de evitar que los apoderados tengan que incurrir en gastos de desplazamiento hasta el municipio de Buga (V.), disminuir el ingreso al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com

Por lo anterior, se debe tener en cuenta los siguientes aspectos:

1. Los documentos que vayan a ser aportados a la audiencia, así como la cedula de ciudadanía, tarjeta profesional, poderes y sus anexos, sustitución de poder, constancias del comité de conciliación o los antecedentes administrativos, deberán ser aportados al correo institucional del Despacho que es j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co hasta con un día de antelación a la realización de la audiencia.

2. Los apoderados judiciales de la parte demandante y demandada, así como el agente del Ministerio Público, los testigos y peritos, deberán contar con un computador o en su defecto teléfono celular con

conexión a internet de mínimo 5mb, a fin de que no se presenten interrupciones que impidan el normal desarrollo de la audiencia.

3. Los apoderados judiciales, el Ministerio Público y los demás asistentes, pueden consultar virtualmente las actuaciones surtidas en el expediente, a través de la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com

4. Para asistir a la audiencia virtual, el interesado deberá ingresar desde el celular o el computador al link, que le será enviado al correo para esta audiencia, y quedará habilitado 15 minutos antes de la diligencia.

5. Los apoderados y el agente del Ministerio Público deberán ingresar a la audiencia a través de los correos institucionales o personales consignados en la demanda y en la contestación de la misma.

6. Los apoderados judiciales, el Ministerio Público y todos los asistentes, deberán realizar la prueba de conectividad con el Despacho, para lo cual deberán ingresar a Microsoft Teams con 20 minutos de antelación a la hora fijada para la realización de la audiencia.

7. Los apoderados judiciales deberán haber actualizado sus datos en la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura.

8. Si tiene alguna duda o inquietud, comuníquese con la Secretaría de este Juzgado al teléfono (2) 2375504, y en la medida de lo posible evite asistir a las instalaciones del Despacho, pues para ello se ha habilitado la página web del Juzgado www.juzgado02activobuga.com

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.),

RESUELVE

PRIMERO.- Ordenar a la Secretaría del Juzgado **oficiar** a la Secretaría de Educación del Departamento del Valle del Cauca y a la Institución Educativa Antonio Nariño de Bugalagrande (V.) para que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la comunicación, remitan con destino a este proceso copia digitalizada del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso.

Se solicita a las partes incluyendo, que presenten todos los documentos través del correo electrónico del Juzgado j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co, a fin de evitar la asistencia de los apoderados al Juzgado y facilitar el litigio.

SEGUNDO.- Fijar como fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial, el día jueves 12 de agosto de 2021 a la hora en punto de las 02:00 de la tarde, la cual se realizará en forma virtual.

TERCERO.- Advertir a las partes que en esta audiencia podrá dictarse sentencia de conformidad en lo establecido en el numeral 3 del artículo 179 del CPACA.

CUARTO.- Así mismo, se le pone de presente a los apoderados que teniendo en cuenta que debe surtir la etapa de conciliación dentro de la audiencia inicial, deberá allegar la respectiva acta del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Entidad.

QUINTO.- Se pone de presente a los apoderados que su asistencia es obligatoria, que la inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la diligencia, y la inasistencia sin justa causa del apoderado acarreará la imposición de multa de 02 SMLMV.

SEXTO.- Ordenar el cabal cumplimiento del protocolo explicado en la parte motiva de esta providencia.

Proyectó: SSAJ

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

**JUAN MIGUEL MARTINEZ LONDOÑO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE BUGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ab6ba65413b720ba584d8c960bd0e5fc77fdaf0975eb9bebca9d7cec8a906268

Documento generado en 17/03/2021 05:51:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 147

PROCESO No. 76-111-33-33-002-2019-00054-00
ACCIONANTE: MUNICIPIO DE BUGALAGRANDE (V.)
ACCIONADO: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

Habiéndose pasado a Despacho el proceso de la referencia a fin de fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, se observa que no hay lugar a ello, pues se advierte la falta de Jurisdicción que imposibilita continuar con el trámite del actual proceso por las siguientes razones:

El artículo 105 del CPACA, establece las excepciones para que esta Jurisdicción especial conozca de ciertos procesos, dentro de los cuales se encuentra el siguiente:

“ARTÍCULO 105. EXCEPCIONES. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:

1. Las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos”. (Negrilla por fuera de la norma.)

En el caso en particular, el municipio de Bugalagrande adquirió una financiación para la construcción de los barrios Overo y La Uribe a través del Banco Agrario de Colombia, y para ello constituyó una póliza de cumplimiento, la cual se hizo efectiva por el Banco Agrario a través de la Resolución No. 052 del 14 de julio de 2017 que hoy se está demandando por el municipio, frente al cual se interpuso recursos de reposición resuelto mediante la Resolución No. 000029 del 15 de junio de 2018 también demandada.

Sin embargo, del análisis realizado para determinar la viabilidad del trámite del proceso en este Despacho y de la aplicación directa del citado artículo 105 del CPACA, se configuran los supuestos

que impiden continuar tramitando el proceso ante esta Jurisdicción, toda vez que la entidad demandada Banco Agrario de Colombia, cumple con las siguientes características:

- 1) Es una entidad pública pues, según el artículo 233 del Decreto Ley 663 de 1993, modificado por el artículo 47 de la Ley 795 del 2003, *“es una sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, organizado como establecimiento de crédito bancario y vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural”*.
- 2) Es una institución financiera, porque el artículo 234 del Decreto Ley 663 de 1993, modificado por el artículo 47 de la Ley 795 del 2003, establece que *“el objeto del Banco consiste en financiar, en forma principal pero no exclusiva, las actividades relacionadas con las actividades rurales, agrícolas, pecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales”*.
- 3) Aunado al anterior inciso, se tiene que los objetos de los convenios que dieron origen al medio de control, corresponden al giro ordinario de los negocios del Banco al tratarse de *“... el aporte de recursos para **financiar** el proyecto de vivienda rural denominado Overo y La Uribe, ubicado en el Municipio de Bugalagrande, Departamento del Valle...”*.
- 4) Por último, el Banco Agrario de Colombia se encuentra sujeto al control de la Superintendencia Financiera como consta en la página web oficial¹ de dicha entidad.

Bajo ese entendido, y en aplicación del numeral 1 del artículo 105 del CPACA, el presente asunto está exceptuado del conocimiento de esta Jurisdicción, máxime que los actos administrativos demandados fueron emitidos por una entidad bancaria en el giro ordinario de sus negocios, y no por el municipio de Bugalagrande (V.), debiendo entonces remitirse inmediatamente a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Civil, de conformidad con el artículo 168 del CPACA del siguiente tenor:

“Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.”

¹ <https://www.bancoagrario.gov.co/Paginas/entesControl.aspx>

Teniendo en cuenta todo lo anterior, se declarará la falta de jurisdicción de este Juzgado para continuar tramitando el proceso, y consecuentemente se ordenará remitirlo al Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande (V.), en razón al territorio y la cuantía.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.),

R E S U E L V E

PRIMERO.- Declarar la falta de Jurisdicción del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.) para continuar tramitando el presente medio de control, según lo analizado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Ordenar a la Secretaría del Despacho remitir el expediente al Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande para su conocimiento y trámite.

Proyecto: SSAJ

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

**JUAN MIGUEL MARTINEZ LONDOÑO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE BUGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e515fecd345161d3cca42b3ccf69490162e1b54cc7f25ab5345eaf1eb004e760

Documento generado en 12/03/2021 10:44:38 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 150

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2019-00068-00
DEMANDANTES: JIMMY ALEXANDER ROJAS BASTO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se tiene que dentro del presente asunto el apoderado judicial de la parte demandante, interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación visible de folios 170 a 181, contra la Sentencia No. 172 de fecha 11 de diciembre de 2020.

Así las cosas, siendo procedente el mismo, se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca y en consecuencia, se ordenará enviar el expediente dejando las constancias del caso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

1.- Conceder ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca y en el efecto **suspensivo**, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la Sentencia de primera instancia.

2.- Remitir el expediente al superior funcional dejando las constancias del caso.

Proyectó: CAVC

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

JUAN MIGUEL MARTINEZ LONDOÑO
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE BUGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

805019460d1c07002b74efcbf4b0c19574eced7e925aaae871ad87eb96ae4fdb

Documento generado en 12/03/2021 10:32:27 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BUGA VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga (V.), dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 153

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2019-00100-00
DEMANDANTE: CARLOS HELMER NARVÁEZ BEDON
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Juzgado a pronunciarse sobre la solicitud de terminación del proceso¹, presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, conforme a los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante memorial allegado el día 10 de marzo de 2021, la Abogada Laura Pulido Salgado en su condición de apoderada judicial de la parte demandante, solicitó textualmente la terminación del proceso de la referencia con fundamento en el artículo 176 del CPACA, sin ningún tipo de anexo o soporte.

Así las cosas, y teniendo en cuenta los antecedentes referidos, se decide con base en las siguientes,

CONSIDERACIONES

A continuación, se explica que el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011 prevé la terminación del proceso por transacción o la sentencia inmediata por allanamiento, veamos:

“Artículo 176. Allanamiento a la demanda y transacción.- Cuando la pretensión comprenda aspectos que por su naturaleza son conciliables, para allanarse a la demanda la Nación requerirá autorización del Gobierno Nacional y las demás entidades públicas requerirán previa autorización expresa y escrita del Ministro, Jefe de Departamento Administrativo, Gobernador o Alcalde o de la autoridad que las represente

¹ Fls. 01 y 02 del archivo **13SolicitaTerminacion.pdf** del expediente virtual.

o a cuyo Despacho estén vinculadas o adscritas. En los casos de órganos u organismos autónomos e independientes, tal autorización deberá expedirla el servidor de mayor jerarquía en la entidad.

*En el evento de allanamiento **se dictará inmediatamente sentencia**. Sin embargo, el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude o colusión o lo pida un tercero que intervenga en el proceso.*

Con las mismas formalidades anteriores podrá terminar el proceso por transacción.” (Negritas fuera de la cita.)

Como logra observarse, el artículo 176 del CPACA permite dictar inmediatamente sentencia cuando la contraparte se allana a las pretensiones, o la terminación del proceso porque existe un contrato de transacción entre las partes, pese a ello, el memorial allegado por la apoderada de la parte demandante no aclara si lo que se presenta en el caso en particular es el allanamiento o la transacción.

Bajo ese entendido, se analizará a continuación si se ha configurado cualquiera de las dos figuras.

En relación con el allanamiento, se explica que de acuerdo con la definición de la Real Academia Española, es el “(...) *Acto procesal del demandado por el que acepta las pretensiones dirigidas contra él en una demanda (...)*”².

Siendo ello así, el escrito de solicitud de terminación del proceso, como mínimo ha de venir acompañado de las manifestaciones de la entidad demandada por la cual se allana a las pretensiones de la demanda, que contenga además la autorización expresa del servidor de mayor jerarquía en la entidad, lo cual no ocurre en el *sub lite*.

De otro lado, tampoco se aportó el contrato de transacción entre las partes procesales.

Bajo ese entendido, y comoquiera que la solicitud de terminación del proceso fue allegada por la apoderada judicial de la parte demandante, quien no sustenta probatoria o argumentativamente por qué considera que debe darse aplicación al artículo 176 del CPACA, resulta improcedente la misma, máxime que el Despacho acaba de abordar el estudio de la referida norma advirtiendo que tampoco se cumplen con los supuestos allí previstos.

² <https://dle.rae.es/allanamiento>

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga,

RESUELVE

Rechazar por improcedente la solicitud de terminación del proceso de la referencia bajo los lineamientos del artículo 176 del CPACA, conforme lo analizado en la parte considerativa de esta Providencia.

Proyectó: AFTL

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

**JUAN MIGUEL MARTINEZ LONDOÑO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE BUGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e744723f6d99a08b4691237fb051e01458f2a3d2580c2b22739ba5d0ed668fa5

Documento generado en 15/03/2021 01:26:31 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BUGA VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga (V.), dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 154

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2019-00101-00
DEMANDANTE: LIBIA TASCÓN CORRALES
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Juzgado a pronunciarse sobre la solicitud de terminación del proceso¹, presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, conforme a los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante memorial allegado el día 10 de marzo de 2021, la Abogada Laura Pulido Salgado en su condición de apoderada judicial de la parte demandante, solicitó textualmente la terminación del proceso de la referencia con fundamento en el artículo 176 del CPACA, sin ningún tipo de anexo o soporte.

Así las cosas, y teniendo en cuenta los antecedentes referidos, se decide con base en las siguientes,

CONSIDERACIONES

A continuación, se explica que el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011 prevé la terminación del proceso por transacción o la sentencia inmediata por allanamiento, veamos:

“Artículo 176. Allanamiento a la demanda y transacción.- Cuando la pretensión comprenda aspectos que por su naturaleza son conciliables, para allanarse a la demanda la Nación requerirá autorización del Gobierno Nacional y las demás entidades públicas requerirán previa autorización expresa y escrita del Ministro, Jefe de Departamento Administrativo, Gobernador o Alcalde o de la autoridad que las represente

¹ Fls. 01 y 02 del archivo **14SolicitaTerminacion.pdf** del expediente virtual.

o a cuyo Despacho estén vinculadas o adscritas. En los casos de órganos u organismos autónomos e independientes, tal autorización deberá expedirla el servidor de mayor jerarquía en la entidad.

*En el evento de allanamiento **se dictará inmediatamente sentencia**. Sin embargo, el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude o colusión o lo pida un tercero que intervenga en el proceso.*

Con las mismas formalidades anteriores podrá terminar el proceso por transacción. (Negrillas fuera de la cita.)

Como logra observarse, el artículo 176 del CPACA permite dictar inmediatamente sentencia cuando la contraparte se allana a las pretensiones, o la terminación del proceso porque existe un contrato de transacción entre las partes, pese a ello, el memorial allegado por la apoderada de la parte demandante no aclara si lo que se presenta en el caso en particular es el allanamiento o la transacción.

Bajo ese entendido, se analizará a continuación si se ha configurado cualquiera de las dos figuras.

En relación con el allanamiento, se explica que de acuerdo con la definición de la Real Academia Española, es el “(...) *Acto procesal del demandado por el que acepta las pretensiones dirigidas contra él en una demanda (...)*”².

Siendo ello así, el escrito de solicitud de terminación del proceso, como mínimo ha de venir acompañado de las manifestaciones de la entidad demandada por la cual se allana a las pretensiones de la demanda, que contenga además la autorización expresa del servidor de mayor jerarquía en la entidad, lo cual no ocurre en el *sub lite*.

De otro lado, tampoco se aportó el contrato de transacción entre las partes procesales.

Bajo ese entendido, y comoquiera que la solicitud de terminación del proceso fue allegada por la apoderada judicial de la parte demandante, quien no sustenta probatoria o argumentativamente por qué considera que debe darse aplicación al artículo 176 del CPACA, resulta improcedente la misma, máxime que el Despacho acaba de abordar el estudio de la referida norma advirtiendo que tampoco se cumplen con los supuestos allí previstos.

² <https://dle.rae.es/allanamiento>

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga,

RESUELVE

Rechazar por improcedente la solicitud de terminación del proceso de la referencia bajo los lineamientos del artículo 176 del CPACA, conforme lo analizado en la parte considerativa de esta Providencia.

Proyectó: AFTL

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

**JUAN MIGUEL MARTINEZ LONDOÑO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE BUGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b31e86c1b70b6ecc482236023abd51c64f05d5deccb98c122a27f15f59439102

Documento generado en 15/03/2021 02:33:53 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BUGA VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga (V.), dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 155

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2019-00124-00
DEMANDANTE: BLANCA AURORA HENAO CARDENAS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Juzgado a pronunciarse sobre la solicitud de terminación del proceso¹, presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, conforme a los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante memorial allegado el día 10 de marzo de 2021, la Abogada Laura Pulido Salgado en su condición de apoderada judicial de la parte demandante, solicitó textualmente la terminación del proceso de la referencia con fundamento en el artículo 176 del CPACA, sin ningún tipo de anexo o soporte.

Así las cosas, y teniendo en cuenta los antecedentes referidos, se decide con base en las siguientes,

CONSIDERACIONES

A continuación, se explica que el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011 prevé la terminación del proceso por transacción o la sentencia inmediata por allanamiento, veamos:

“Artículo 176. Allanamiento a la demanda y transacción.- Cuando la pretensión comprenda aspectos que por su naturaleza son conciliables, para allanarse a la demanda la Nación requerirá autorización del Gobierno Nacional y las demás entidades públicas requerirán previa autorización expresa y escrita del Ministro, Jefe de Departamento Administrativo, Gobernador o Alcalde o de la autoridad que las represente

¹ Fl. 97 del Cuaderno Principal.

o a cuyo Despacho estén vinculadas o adscritas. En los casos de órganos u organismos autónomos e independientes, tal autorización deberá expedirla el servidor de mayor jerarquía en la entidad.

*En el evento de allanamiento **se dictará inmediatamente sentencia**. Sin embargo, el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude o colusión o lo pida un tercero que intervenga en el proceso.*

Con las mismas formalidades anteriores podrá terminar el proceso por transacción. (Negrillas fuera de la cita.)

Como logra observarse, el artículo 176 del CPACA permite dictar inmediatamente sentencia cuando la contraparte se allana a las pretensiones, o la terminación del proceso porque existe un contrato de transacción entre las partes, pese a ello, el memorial allegado por la apoderada de la parte demandante no aclara si lo que se presenta en el caso en particular es el allanamiento o la transacción.

Bajo ese entendido, se analizará a continuación si se ha configurado cualquiera de las dos figuras.

En relación con el allanamiento, se explica que de acuerdo con la definición de la Real Academia Española, es el “(...) *Acto procesal del demandado por el que acepta las pretensiones dirigidas contra él en una demanda (...)*”².

Siendo ello así, el escrito de solicitud de terminación del proceso, como mínimo ha de venir acompañado de las manifestaciones de la entidad demandada por la cual se allana a las pretensiones de la demanda, que contenga además la autorización expresa del servidor de mayor jerarquía en la entidad, lo cual no ocurre en el *sub lite*.

De otro lado, tampoco se aportó el contrato de transacción entre las partes procesales.

Bajo ese entendido, y comoquiera que la solicitud de terminación del proceso fue allegada por la apoderada judicial de la parte demandante, quien no sustenta probatoria o argumentativamente por qué considera que debe darse aplicación al artículo 176 del CPACA, resulta improcedente la misma, máxime que el Despacho acaba de abordar el estudio de la referida norma advirtiendo que tampoco se cumplen con los supuestos allí previstos.

² <https://dle.rae.es/allanamiento>

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga,

RESUELVE

Rechazar por improcedente la solicitud de terminación del proceso de la referencia bajo los lineamientos del artículo 176 del CPACA, conforme lo analizado en la parte considerativa de esta Providencia.

Proyectó: AFTL

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

**JUAN MIGUEL MARTINEZ LONDOÑO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE BUGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

09ab04088769f919246e74a0fe968be55dfb5f68ddc49a764267f9c911605e7f

Documento generado en 15/03/2021 07:36:09 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 159

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2019-00164-00
DEMANDANTE: YUBELY MENESES GOMEZ Y OTROS
DEMANDADO: SENA - MUNICIPIO DE RESTREPO (V.)
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

Vista la constancia secretarial que antecede, a través de la cual se da cuenta que el impedimento formulado por el suscrito Juez para seguir conociendo del proceso fue declarado infundado por el Juez Tercero Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga (V.), se debe continuar con el trámite procesal respectivo.

De la revisión exhaustiva del expediente se observa que a folios 126 a 128 se encuentra el escrito de pronunciamiento de la parte demandante a las excepciones propuestas por el municipio de Restrepo, y con ello anexa el dictamen pericial suscrito por el Dr. Julio Hernán Fuerte Ávila, del que se pondrá en conocimiento a la parte demandada, y seguidamente hay lugar a fijar fecha y hora para la realización de la Audiencia Inicial.

Se informa que el dictamen pericial aportado por la parte demandante se encuentra en el [Tyba](#) para que pueda ser consultado y descargado por los usuarios de la Administración de Justicia, sistema de información de la Rama Judicial que tiene enlace directo con la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

Se advierte desde este instante que la audiencia se realizará de forma virtual, esto con el fin de evitar que los apoderados tengan que incurrir en gastos de desplazamiento hasta el municipio de Buga (V.), disminuir el ingreso al Despacho y facilitar el litigio,

Por lo anterior, se debe tener en cuenta los siguientes aspectos:

1. Los documentos que vayan a ser aportados a la audiencia, así como la cedula de ciudadanía, tarjeta profesional, poderes y sus anexos, sustitución de poder, constancias del comité de conciliación o los antecedentes administrativos, deberán ser aportados al correo institucional del Despacho j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co con un día de antelación a la realización de la audiencia.

2. Los apoderados judiciales de la parte demandante y demandada, así como el agente del Ministerio Público, los testigos y peritos, deberán contar con un computador o en su defecto teléfono celular con conexión a internet de mínimo 5mb, a fin de que no se presenten interrupciones que impidan el normal desarrollo de la audiencia.

3. Los apoderados judiciales, el Ministerio Público y los demás asistentes, pueden consultar virtualmente las actuaciones surtidas en el expediente, a través de la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com

4. Para asistir a la audiencia virtual, el interesado deberá ingresar desde el celular o el computador al link, que le será enviado al correo para esta audiencia, y quedará habilitado 15 minutos antes de la diligencia.

5. Los apoderados y el agente del Ministerio Público deberán ingresar a la audiencia a través de los correos institucionales o personales consignados en la demanda y en la contestación de la misma.

6. Los apoderados judiciales, el Ministerio Publico y todos los asistentes, deberán realizar la prueba de conectividad con el Despacho, para lo cual deberán ingresar a Microsoft Teams con 20 minutos de antelación a la hora fijada para la realización de la audiencia.

7. Los apoderados judiciales deberán haber actualizado sus datos en la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura.

8. Si tiene alguna duda o inquietud, comuníquese con la Secretaría de este Juzgado al teléfono (2) 2375504, y en la medida de lo posible evite asistir a las instalaciones del Despacho, pues para ello se ha habilitado la página web del Juzgado www.juzgado02activobuga.com

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.),

RESUELVE

PRIMERO.- Poner en conocimiento de la parte demandada el dictamen pericial aportado por el apoderado de los demandantes visible a fls.128 del C. Ppal., mismo que se encuentra en el [Tyba](#) para que pueda ser consultado y descargado por los usuarios de la Administración de Justicia, sistema de información de la Rama Judicial que tiene enlace directo con la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

SEGUNDO.- Fijar como fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial, el día miércoles 25 de agosto de 2021 a la hora en punto de las 02:00 de la tarde, la cual se realizará en forma virtual.

TERCERO.- Advertir a las partes que en esta audiencia podrá dictarse sentencia de conformidad en lo establecido en el numeral 3 del artículo 179 del CPACA.

CUARTO.- Así mismo, se le pone de presente a los apoderados que teniendo en cuenta que debe surtir la etapa de conciliación dentro de la audiencia inicial, deberá allegar la respectiva acta del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Entidad.

QUINTO.- Se pone de presente a los apoderados que su asistencia es obligatoria, que la inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la diligencia, y la inasistencia sin justa causa del apoderado acarreará la imposición de multa de 02 SMLMV.

SEXTO.- Ordenar el cabal cumplimiento del protocolo explicado en la parte motiva de esta providencia.

Proyectó: SSAJ

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

**JUAN MIGUEL MARTINEZ LONDOÑO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE BUGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ec2ff60950a52ba339fee886dfab98b291d0f048462214152de257b4fa9e6365

Documento generado en 18/03/2021 02:24:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BUGA VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga (V.), dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 156

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2019-00166-00
DEMANDANTE: MARÍA TERESA HERNÁNDEZ CADENA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Juzgado a pronunciarse sobre la solicitud de terminación del proceso¹, presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, conforme a los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante memorial allegado el día 10 de marzo de 2021, la Abogada Laura Pulido Salgado en su condición de apoderada judicial de la parte demandante, solicitó textualmente la terminación del proceso de la referencia con fundamento en el artículo 176 del CPACA, sin ningún tipo de anexo o soporte.

Así las cosas, y teniendo en cuenta los antecedentes referidos, se decide con base en las siguientes,

CONSIDERACIONES

A continuación, se explica que el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011 prevé la terminación del proceso por transacción o la sentencia inmediata por allanamiento, veamos:

“Artículo 176. Allanamiento a la demanda y transacción.- Cuando la pretensión comprenda aspectos que por su naturaleza son conciliables, para allanarse a la demanda la Nación requerirá autorización del Gobierno Nacional y las demás entidades públicas requerirán previa autorización expresa y escrita del Ministro, Jefe de Departamento Administrativo, Gobernador o Alcalde o de la autoridad que las represente

¹ Fl. 49 y 50 del Cuaderno Principal.

o a cuyo Despacho estén vinculadas o adscritas. En los casos de órganos u organismos autónomos e independientes, tal autorización deberá expedirla el servidor de mayor jerarquía en la entidad.

*En el evento de allanamiento **se dictará inmediatamente sentencia**. Sin embargo, el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude o colusión o lo pida un tercero que intervenga en el proceso.*

Con las mismas formalidades anteriores podrá terminar el proceso por transacción. (Negrillas fuera de la cita.)

Como logra observarse, el artículo 176 del CPACA permite dictar inmediatamente sentencia cuando la contraparte se allana a las pretensiones, o la terminación del proceso porque existe un contrato de transacción entre las partes, pese a ello, el memorial allegado por la apoderada de la parte demandante no aclara si lo que se presenta en el caso en particular es el allanamiento o la transacción.

Bajo ese entendido, se analizará a continuación si se ha configurado cualquiera de las dos figuras.

En relación con el allanamiento, se explica que de acuerdo con la definición de la Real Academia Española, es el “(...) *Acto procesal del demandado por el que acepta las pretensiones dirigidas contra él en una demanda (...)*”².

Siendo ello así, el escrito de solicitud de terminación del proceso, como mínimo ha de venir acompañado de las manifestaciones de la entidad demandada por la cual se allana a las pretensiones de la demanda, que contenga además la autorización expresa del servidor de mayor jerarquía en la entidad, lo cual no ocurre en el *sub lite*.

De otro lado, tampoco se aportó el contrato de transacción entre las partes procesales.

Bajo ese entendido, y comoquiera que la solicitud de terminación del proceso fue allegada por la apoderada judicial de la parte demandante, quien no sustenta probatoria o argumentativamente por qué considera que debe darse aplicación al artículo 176 del CPACA, resulta improcedente la misma, máxime que el Despacho acaba de abordar el estudio de la referida norma advirtiendo que tampoco se cumplen con los supuestos allí previstos.

² <https://dle.rae.es/allanamiento>

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga,

RESUELVE

Rechazar por improcedente la solicitud de terminación del proceso de la referencia bajo los lineamientos del artículo 176 del CPACA, conforme lo analizado en la parte considerativa de esta Providencia.

Proyectó: AFTL

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

**JUAN MIGUEL MARTINEZ LONDOÑO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE BUGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e2ae31fe0d0c26eab65ef2dcdfbf9e329109b5ed70d6f27515e2b4b62c58164a

Documento generado en 15/03/2021 07:37:52 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 160

PROCESO No. 76-111-33-33-002-2019-00168-00

ACCIONANTE: TULIO EFRAIN ROSERO LERMA

ACCIONADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Habiéndose pasado a Despacho el proceso de la referencia a fin de fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, se observa que no hay lugar a ello, pues con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021¹ se pueden prescindir de las demás etapas procesales para dictar sentencia anticipada, veamos:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

*b) **Cuando no haya que practicar pruebas;***

*c) **Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;***

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas** cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y **fijará el litigio u objeto de controversia.***

*Cumplido lo anterior, **se correrá traslado para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y **la sentencia se expedirá por escrito.*** (Negritas fuera de la norma.)

¹ “Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”

Atendiendo los postulados de la nueva norma, la cual resulta aplicable según los lineamientos del artículo 40 de la Ley 153 de 1887², en primer lugar, se decretarán las pruebas aportadas a este proceso.

Acto seguido, se fija el litigio en el presente asunto, el cual se contrae a establecer, si el acto administrativo demandado se encuentra viciado de nulidad, y en consecuencia determinar si el señor Tulio Efraín Rosero Lerma tiene derecho a que se le reconozca y pague la sanción por mora establecida en la Ley 244 de 1995 y la Ley 1071 de 2006.

Así mismo, se prescindirá de las demás etapas procesales a fin de emitir sentencia anticipada en forma escrita, y consecuentemente se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, el cual comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto, y durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene.

Se advierte que la entidad demandada no contestó la demanda según la constancia secretarial obrante en el f. 56 del C. Ppal.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.),

RESUELVE

PRIMERO.- Decretar como prueba los documentos acompañados con la demanda, visibles a fls. 18 a 33 del C. Ppal. los cuáles serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.

SEGUNDO.- Sin pruebas qué decretar por la parte demandada, comoquiera que no contestó la demanda.

TERCERO.- Declarar fijado el litigio en los términos establecidos en la parte motiva de este proveído.

CUARTO.- Prescindir de las demás etapas del proceso, de conformidad con los lineamientos previstos en el numeral 1º del artículo 182A del CPACA adicionado a dicho estatuto por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

² “Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad.”

QUINTO.- Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de 10 días, **término que comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto**, y durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene.

SEXTO.- Se advierte que los memoriales deberán ser allegados **única y exclusivamente en medio digital, remitido al siguiente correo electrónico:**j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, disminuir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico, el cual puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

Proyecto: SSAJ

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

**JUAN MIGUEL MARTINEZ LONDOÑO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE BUGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

95643cbffe9e93ff212c774de2f7a4a323d699ca5c8b5c797597af0bff27bd49

Documento generado en 15/03/2021 07:52:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BUGA VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga (V.), dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 162

RADICACIÓN:	76-111-33-33-002-2018-00096-00
DEMANDANTE:	FABIOLA DE JESÚS YEPES BEDOYA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE – INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS (INVÍAS) – AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI) – CONCESIONARIO VÍA PACIFICO S.A.S. – DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – UNIÓN TEMPORAL DE DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA (UTDVCC) – LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS – MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Habiéndose corrido traslado de la demanda a la entidad llamada en garantía Unión Temporal de Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca (UTDVCC), observa el Despacho que la Abogada María Camila Tabares Guzmán identificada con la C.C. No. 1.113.649.787 y Tarjeta Profesional No. 220.664 del C.S. de la J, apoderada judicial de la entidad llamada en garantía Unión Temporal de Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca (UTDVCC), hizo llamado en garantía de las aseguradoras ACE Seguros hoy CHUBB Seguros de Colombia S.A. y Allianz Seguros S.A., en virtud de un contrato de coaseguro contenido en la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 021885311 / 0, visible de folio 652 a 671 del C. No. 4, argumentando que para el momento de la ocurrencia de los hechos dicha póliza se encontraba vigente y que en virtud de la misma, las compañías aseguradoras deberán cubrir la condena en los porcentajes estipulados en el contrato de coaseguro.

En virtud de lo solicitado, procede el Despacho a resolver con base en las siguientes,

CONSIDERACIONES

El día 02 de julio de 2012 entró a regir la Ley 1437 de 2012, *“por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*, y en ella se determinó claramente el procedimiento a seguir para solicitar el llamamiento en garantía, de la siguiente manera:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía.- Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”

En el presente caso, los hechos que dieron lugar al presente medio de control, se presentaron el día 01 de mayo de 2016, en donde se pretende declarar responsables por los perjuicios sufridos por los demandantes a las entidades demandadas, con ocasión del accidente de tránsito ocurrido en la vía Buenaventura - Buga, Km 90+600 metros, en el cual perdió la vida el señor Lubin Darío Bedoya Yepes.

Ahora bien, los llamamientos en garantía los hace la Unión Temporal de Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca a las aseguradoras ACE Seguros hoy CHUBB Seguros de Colombia S.A. con NIT 860.026.518-6 (fls. 650 y 651 del C. No. 4), y Allianz Seguros S.A. con NIT 860.026.182-5 (fls. 681 y 682

del C. No. 4), con fundamento en la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 021885311 / 0, con vigencia desde el 28 de enero de 2016 hasta el 28 de enero de 2017, de visible de folio 652 a 671 del C. No. 4, a favor de la Unión Temporal de Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca (UTDVCC), la cual fue adquirida con la finalidad de garantizar el amparo de la responsabilidad civil extracontractual a favor de la misma, encontrándose su amparo vigente al momento en que ocurrieron los hechos objeto del proceso.

Así las cosas, y teniendo en cuenta las normas anteriormente citadas, se observa que los escritos de llamamiento en garantía presentados por la Unión Temporal de Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca (UTDVCC), cumplen con el lleno de los requisitos legales para su procedencia, a los cuales aporta copias de la póliza y certificados de existencia y representación de los llamados. (fls. 650 a 722 del C. No. 4)

Por lo expuesto y teniendo en cuenta que se cumplió con los requisitos previstos por el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.),

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir los llamamientos en garantía solicitados por la Unión Temporal de Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca, realizados a la compañía aseguradora CHUBB Seguros de Colombia S.A. con NIT 860.026.518-6 (fls. 650 y 651 del C. No. 4), y a la compañía aseguradora Allianz Seguros S.A. identificada con NIT 860.026.182-5 (fls. 681 y 682 del C. No. 4), por lo analizado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Notificar personalmente esta providencia a CHUBB Seguros de Colombia S.A. y a Allianz Seguros S.A., de conformidad con los artículos 197 y 199 del CPACA, éste último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por las entidades, mensaje que deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la presente providencia, de todos los escritos de llamamiento en garantía, de la demanda y de sus anexos.

TERCERO.- Conforme lo establecido en el artículo 225 del CPACA, se le concede a las aseguradoras llamadas en garantía el término de quince (15) días para responder el llamamiento en garantía, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, *“el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”*.

CUARTO.- Suspender el trámite del proceso hasta cuando se notifiquen las entidades llamadas en garantía y haya vencido el término de que trata el numeral tercero de esta providencia, para que comparezcan, sin que dicho término supere los seis (06) meses, de conformidad con el artículo 66 del CGP, aplicable por remisión del artículo 227 del CPACA.

QUINTO.- Vencido el término de que trata el numeral tercero de esta providencia, volver inmediatamente el proceso a Despacho para continuar con el trámite del proceso.

SEXTO.- Se reconoce personería para actuar en el presente proceso como apoderada judicial de la Unión Temporal de Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca, a la Abogada María Camila Tabares Guzmán identificada con la C.C. No. 1.113.649.787 y Tarjeta Profesional No. 220.664 del C.S. de la J, en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra de folio 615 del Cuaderno No. 4.

Proyectó: AFTL

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

**JUAN MIGUEL MARTINEZ LONDOÑO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE BUGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5b350f9667b8e6f4c2b14c91abf9274c0cbc268520a55ae06c34fbd9529d542f

Documento generado en 16/03/2021 06:10:13 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 142

RADICACIÓN:	76-111-33-33-002-2018-00201-00 76-111-33-33-002-2018-00202-00 (acumulado) 76-111-33-33-003-2018-00217-00 (acumulado)
DEMANDANTES:	REY MARIO ARIAS BUITRAGO - MIKE JEFFREY NARVAEZ BOLAÑOS - MONICA AYDE ALEGRIA MERA
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – (COLPENSIONES)
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se tiene que dentro del presente asunto el apoderado judicial de la parte demandante, interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación visible de folios 222 a 230, contra la Sentencia de fecha 16 de febrero de 2021.

Así las cosas, siendo procedente el mismo, se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca y en consecuencia, se ordenará enviar el expediente dejando las constancias del caso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

1.- Conceder ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca y en el efecto **suspensivo**, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la Sentencia de primera instancia.

2.- Remitir el expediente al superior funcional dejando las constancias del caso.

Proyectó: CAVC

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

JUAN MIGUEL MARTINEZ LONDOÑO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE BUGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e8e8a046dcb6ea480c043e9725d3194dafe601e77ee83e31145269d68cf6105c

Documento generado en 12/03/2021 10:36:28 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BUGA VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga (V.), dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 159

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2018-00291-00
DEMANDANTE: GLORIA INES TRUJILLO VILLAREAL Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE – INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS (INVÍAS) – AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI) – DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Habiéndose de la demanda a la aseguradora llamada en garantía, observa el Despacho que el Abogado Juan José Lizarralde Villamarin, identificado con la C.C. No. 1.144.032.328 y Tarjeta Profesional No. 236.056 del C.S. de la J, apoderado judicial de la entidad llamada en garantía Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., solicitó el llamamiento en garantía de la compañía aseguradora AXA Colpatria Seguros S.A., y de La Previsora S.A. Compañía de Seguros, en virtud de un contrato de coaseguro contenido en la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 2201214004752, visible a folio 218 del C. Ppal., argumentando que para el momento de la ocurrencia de los hechos dicha póliza se encontraba vigente y que en virtud de la misma, las compañías aseguradoras deberán cubrir la condena en los porcentajes estipulados en el contrato de coaseguro.

En virtud de lo solicitado, procede el Despacho a resolver con base en las siguientes,

CONSIDERACIONES

El día 02 de julio de 2012 entró a regir la Ley 1437 de 2012, *“por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*, y en ella se determinó claramente el procedimiento a seguir para solicitar el llamamiento en garantía, de la siguiente manera:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía.- Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia,

podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”

En el presente caso, los hechos que dieron lugar al presente medio de control, se presentaron el día 20 de julio de 2016, en donde se pretende declarar responsables por los perjuicios sufridos por los demandantes a las entidades demandadas, con ocasión del accidente de tránsito ocurrido en la vía que conduce a media canoa, Km 43+500 metros, en el cual perdió la vida el señor Mario Andrés Martínez Trujillo.

Ahora bien, en cuanto a los llamamientos en garantía hechos a la compañía aseguradora Axa Colpatria Seguros S.A. con NIT 860.002.184-6 (fls. 204 y 205 del C. Ppal.), y a la compañía de seguros La Previsora S.A. con NIT 860.002.400-2 (fls. 206 y 207 del C. Ppal.), por parte de Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., con fundamento en la póliza Responsabilidad Civil Extracontractual No. 2201214004752, con vigencia desde el 16 de diciembre de 2014 hasta el 31 de diciembre de 2015,

renovando su vigencia y ampliándola desde 01 de enero de 2016 hasta el 16 de abril de 2017, visible a folio 218 del expediente, a favor de la entidad demanda Instituto Nacional de Vías “INVIAS”, la cual fue adquirida con la finalidad de garantizar el amparo de la responsabilidad civil extracontractual a favor del Instituto Nacional de Vías “Invias”, encontrándose su amparo vigente al momento en que ocurrieron los hechos objeto del proceso.

Así las cosas, y teniendo en cuenta las normas anteriormente citadas, se observa que los escritos de llamamiento en garantía presentados por el apoderado judicial de Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., cumplen con el lleno de los requisitos legales para su procedencia, a los cuales aporta copias en medio digital de la póliza y certificados de existencia y representación de los llamados. (fls. 218 del C. Ppal.)

Por lo expuesto y teniendo en cuenta que se cumplió con los requisitos previstos por el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.),

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir los Llamamientos en garantía solicitados por Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., realizado a la compañía aseguradora **Axa Colpatría Seguros S.A.**, identificada con NIT 860.002.184-6 (fls. 204 y 205 del C. Ppal.), y a la compañía aseguradora **La Previsora S.A. Compañía de Seguros**, identificada con NIT 860.002.400-2 (fls. 206 y 207 del C. Ppal.), por lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Notificar Personalmente esta providencia a Axa Colpatría Seguros S.A. y La Previsora S.A. Compañía de Seguros, de conformidad con los artículos 197 y 199 del CPACA, éste último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por las entidades, mensaje que deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la presente providencia, del llamamiento en garantía, de la demanda y de sus anexos.

TERCERO.- Conforme lo establecido en el artículo 225 del CPACA, se le concede a las entidades llamadas en garantía el término de 15 días para responder el llamamiento en garantía, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, *“el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”*.

CUARTO.- Suspende el trámite del proceso hasta cuando se notifiquen las entidades llamadas en garantía y haya vencido el término de que trata el numeral tercero de esta providencia, para que comparezcan, sin que dicho término supere los seis (06) meses, de conformidad con el artículo 66 del CGP, aplicable por remisión del artículo 227 del CPACA.

QUINTO.- Transcurrido el término de que trata el numeral tercero de esta providencia, volver inmediatamente el proceso a Despacho para continuar con el trámite del proceso.

SEXTO.- Se reconoce personería para actuar en el presente proceso como apoderado judicial de la aseguradora llamada en garantía Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., al Abogado Juan José Lizarralde Villamarín identificado con la C.C. No. 1.144.032.328 y Tarjeta Profesional No. 236.056 del C.S. de la J, en los términos y para los efectos que establece el certificado de existencia y representación legal que obra de folio 200 a 202 del Cuaderno Principal.

Proyectó: AFTL

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

**JUAN MIGUEL MARTINEZ LONDOÑO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE BUGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9455e3dfe861790243f16cb5edfeedcd5b3881218a034c43bbc3c39978cff893

Documento generado en 16/03/2021 09:08:44 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 152

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2018-00358-00
DEMANDANTES: ALVARO FERNANDO BENAVIDES MENESES
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se tiene que dentro del presente asunto el apoderado judicial de la parte demandante, interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación visible de folios 127 a 129, contra la Sentencia No. 175 de fecha 11 de diciembre de 2020.

Así las cosas, siendo procedente el mismo, se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca y en consecuencia, se ordenará enviar el expediente dejando las constancias del caso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

1.- Conceder ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca y en el efecto **suspensivo**, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la Sentencia de primera instancia.

2.- Remitir el expediente al superior funcional dejando las constancias del caso.

Proyectó: CAVC

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

JUAN MIGUEL MARTINEZ LONDOÑO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE BUGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

76ae9d47f2ca5221e3ba9ffe29ea4c27dbfc831421c862d01fc47b5c810b35eb

Documento generado en 16/03/2021 08:43:57 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 153

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2018-00359-00
DEMANDANTES: CLAUDIA PATRICIA PIEDRAHITA OCAMPO
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se tiene que dentro del presente asunto el apoderado judicial de la parte demandante, interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación visible de folios 121 a 130, contra la Sentencia No. 177 de fecha 11 de diciembre de 2020.

Así las cosas, siendo procedente el mismo, se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca y en consecuencia, se ordenará enviar el expediente dejando las constancias del caso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

1.- Conceder ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca y en el efecto **suspensivo**, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la Sentencia de primera instancia.

2.- Remitir el expediente al superior funcional dejando las constancias del caso.

Proyectó: CAVC

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

JUAN MIGUEL MARTINEZ LONDOÑO

JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE BUGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

13a1a64cc52b666e1870e1f37acd7301747c383e32f2622d086dc28198841029

Documento generado en 12/03/2021 10:27:11 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 156

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2018-00394-00
DEMANDANTE: JULIANA VÁSQUEZ MOSQUERA
DEMANDADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la constancia secretarial que antecede, a través de la cual se da cuenta que el impedimento formulado por el suscrito Juez para seguir conociendo del proceso fue declarado infundado por el Juez Tercero Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga (V.), se debe continuar con el trámite procesal respectivo.

Bajo ese entendido, se procederá a fijar fecha y hora para la realización de la Audiencia Inicial.

Se advierte desde este instante, que la audiencia se realizará de forma virtual, esto con el fin de evitar que los apoderados tengan que incurrir en gastos de desplazamiento hasta el municipio de Buga (V.), disminuir el ingreso al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com

Por lo anterior, se debe tener en cuenta los siguientes aspectos:

1. Los documentos que vayan a ser aportados a la audiencia, así como la cedula de ciudadanía, tarjeta profesional, poderes y sus anexos, sustitución de poder, constancias del comité de conciliación o los antecedentes administrativos, deberán ser aportados al correo institucional del Despacho j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co con un día de antelación a la realización de la audiencia.
2. Los apoderados judiciales de la parte demandante y demandada, así como el agente del Ministerio Público, los testigos y peritos, deberán contar con un computador o en su defecto teléfono celular con conexión a internet de mínimo 5mb, a fin de que no se presenten interrupciones que impidan el normal desarrollo de la audiencia.
3. Los apoderados judiciales, el Ministerio Público y los demás asistentes, pueden consultar virtualmente las actuaciones surtidas en el expediente, a través de la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com

4. Para asistir a la audiencia virtual, el interesado deberá ingresar desde el celular o el computador al link, que le será enviado al correo para esta audiencia, y quedará habilitado 15 minutos antes de la diligencia.

5. Los apoderados y el agente del Ministerio Público deberán ingresar a la audiencia a través de los correos institucionales o personales consignados en la demanda y en la contestación de la misma.

6. Los apoderados judiciales, el Ministerio Público y todos los asistentes, deberán realizar la prueba de conectividad con el Despacho, para lo cual deberán ingresar a Microsoft Teams con 20 minutos de antelación a la hora fijada para la realización de la audiencia.

7. Los apoderados judiciales deberán haber actualizado sus datos en la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura.

8. Si tiene alguna duda o inquietud, comuníquese con la Secretaría de este Juzgado al teléfono (2) 2375504, y en la medida de lo posible evite asistir a las instalaciones del Despacho, pues para ello se ha habilitado la página web del Juzgado www.juzgado02activobuga.com

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.),

RESUELVE

PRIMERO.- Fijar como fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial, el día martes 03 de agosto de 2021 a la hora en punto de las 02:00 de la tarde, la cual se realizará en forma virtual.

SEGUNDO.- Advertir a las partes que en esta audiencia podrá dictarse sentencia de conformidad en lo establecido en el numeral 3 del artículo 179 del CPACA.

TERCERO.- Así mismo, se le pone de presente a los apoderados que teniendo en cuenta que debe surtir la etapa de conciliación dentro de la audiencia inicial, deberá allegar la respectiva acta del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Entidad.

CUARTO.- Se pone de presente a los apoderados que su asistencia es obligatoria, que la inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la diligencia, y la inasistencia sin justa causa del apoderado acarreará la imposición de multa de 02 SMLMV.

QUINTO.- Ordenar el cabal cumplimiento del protocolo explicado en la parte motiva de esta providencia.

Firmado Por:

**JUAN MIGUEL MARTINEZ LONDOÑO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE BUGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ddaa679eaedb007f98910ec4058df767e55412932fb016738e7e8c3806a54233

Documento generado en 17/03/2021 12:09:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 154

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2018-00398-00
DEMANDANTES: CARLOS ARTURO CAMPIÑO MORENO
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se tiene que dentro del presente asunto el apoderado judicial de la parte demandante, interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación visible de folios 119 a 130, contra la Sentencia No. 173 de fecha 11 de diciembre de 2020.

Así las cosas, siendo procedente el mismo, se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca y en consecuencia, se ordenará enviar el expediente dejando las constancias del caso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

1.- Conceder ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca y en el efecto **suspensivo**, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la Sentencia de primera instancia.

2.- Remitir el expediente al superior funcional dejando las constancias del caso.

Proyectó: CAVC

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

JUAN MIGUEL MARTINEZ LONDOÑO
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE BUGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

792d05d589b27c6440c1c02b28d08915761cbf6761aa2fc59fe70e6320a73a84

Documento generado en 12/03/2021 10:37:31 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 151

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2018-00408-00
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE YOTOCO (V.)
DEMANDADO: JORGE HUMBERTO TASCÓN OSPINA
MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN

ANTECEDENTES

El municipio de Yotoco (V.), mediante apoderado judicial, interpuso demanda ejercida en el medio de control de repetición en contra del señor Jorge Humberto Tascón Ospina, la cual fue asignada a este Despacho el día 13 de diciembre de 2018, según acta de reparto visible a fls. 65 del Cuaderno Principal.

La demanda fue admitida mediante el Auto Interlocutorio No. 043 proferido el 11 de febrero de 2019 visible a folio 66 y 67 en el cual se dispuso:

*“**CUARTO:** Conforme a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A., la parte demandante depositará en el termino de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estado, en la **Cuenta de Ahorros N°. 4-6955-0-05637-0 del Banco Agrario de Colombia, convenio 13255, la suma de TREINTA MIL PESOS M/CTE (\$30.000)**, que en principio cubrira los gastos de notificación respectivos, remisión de oficios (portes de correo terrestre o aéreo), despachos comisorios si los hubiere, de conformidad con las expensas que para el efecto determine la Sala Administrativa del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, los demás gastos procesales que demande la ejecución del proceso correrán, en lo de su interés, a cargo de la parte actora. El remanente, si existiere, le será devuelto, cuando el proceso finalice.”*

A folio 68 de la cuadematura, obra constancia secretarial en el que se informa al Despacho que la parte demandante en el término concedido no dio cumplimiento a la orden anteriormente referida.

3.- A través de Auto de Sustanciación No. 506 del 26 de agosto de 2019, visible a folio 69, esta instancia judicial resolvió modificar el numeral **CUARTO** del Auto Auto Interlocutorio No. 043 proferido el 11 de febrero de 2019, y en su lugar dispuso:

*“**CUARTO:** Ordenar que la parte demandante **REMITA** copias de la demanda, junto con sus anexos y del presente auto, a través del servicio postal autorizado, con destino a la(s) entidad(es) demandada(s), y al Procurador 60 Judicial I Administrativo de Cali, en la forma y términos señalados en el inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de C.G.P. debiéndose acreditar el cumplimiento de la orden impartida,*

*allegándose la constancia de recibido de los documentos referidos, **dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia.***

Se advierte que la notificación personal por correo electrónico a la(s) entidad(es) demandada(s), solo se surtirá una vez sea allegada la prueba de la entrega de los traslados, so pena de dar aplicación a lo previsto en el artículo 178 del C.P.C.A.

*Respecto de los **GASTOS PROCESALES** para este momento corresponden únicamente al envío por correo postal autorizado, los que el Despacho se abstiene de fijar, toda vez que dicho trámite corresponde a la parte actora. Lo anterior, sin perjuicio de que de requerirse alguna expensa, se fije su monto en providencia posterior.”*

A folio 73 de la cuadematura, obra constancia secretarial en el que se informa al Despacho que la parte demandante en el término concedido no dio cumplimiento a la carga procesal impuesta.

4.- Mediante Auto de Sustanciación No. 009 del 14 de enero de 2021 visible a folio 74 y 75, esta instancia judicial requirió nuevamente al apoderado judicial de la parte actora a fin de que allegara al Despacho en el término de 15 días, prueba del cumplimiento de la carga procesal impuesta mediante el Auto Sustanciación No. 506 proferido el 26 de agosto de 2019.

A folio 78 del expediente, obra constancia secretarial en el que se informa al Despacho que la parte demandante nuevamente en el término concedido no dio cumplimiento a la carga procesal impuesta.

Así las cosas, y teniendo en cuenta los antecedentes referidos, se decide con base en las siguientes,

CONSIDERACIONES

Encontrándose a Despacho para decidir sobre el trámite pertinente de la presente demanda, vistos los antecedentes y revisado el expediente, se tiene que ha transcurrido más de un (01) año sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, al respecto el artículo 178 del C.P.A.C.A. dispone:

“Artículo 178.- Desistimiento tácito.- Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, **quedará sin efectos la demanda** o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.” (Se resalta.)*

Así las cosas, y comoquiera que dentro presente asunto se observa que ha transcurrido más de un (01) año sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, por parte del extremo demandante pese a los requerimientos previos realizados, el Despacho en virtud de lo preceptuado en la norma en cita, procederá a declarar la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito, tal y como se establece en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

Ahora bien, al tenor de la precitada norma hubiere lugar a condenar en costas a la parte demandante, pero partiendo del hecho de que dentro del presente asunto no se alcanzó a entabrar la *litis*, esta instancia judicial se abstendrá de decretar dicha condena.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

PRIMERO.- Declarar la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito, de conformidad con lo analizado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Ejecutoriada esta providencia, **archívese** en forma definitiva el expediente, previas constancias de rigor.

TERCERO.- Ordenar el desglose de los documentos para que sean entregados a la parte demandante, a costa de la misma.

Proyectó: AFTL

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:

**JUAN MIGUEL MARTINEZ LONDOÑO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE BUGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

049e4545922d3e3412668ee48d5b62beceb9ddff0894a9e849ae66e856821ef5

Documento generado en 15/03/2021 07:54:24 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 155

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2018-00410-00
DEMANDANTES: LIDER JOSE LUCUMI ARBOLEDA
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se tiene que dentro del presente asunto el apoderado judicial de la parte demandante, interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación visible de folios 150 a 154, contra la Sentencia No. 179 de fecha 11 de diciembre de 2020.

Así las cosas, siendo procedente el mismo, se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca y en consecuencia, se ordenará enviar el expediente dejando las constancias del caso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

1.- Conceder ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca y en el efecto **suspensivo**, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la Sentencia de primera instancia.

2.- Remitir el expediente al superior funcional dejando las constancias del caso.

Proyectó: CAVC

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

JUAN MIGUEL MARTINEZ LONDOÑO
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE BUGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dca9c096530caa2bf15cfbe9c760617ea0e3442a7ddaa1d1a701d5ad41613829

Documento generado en 12/03/2021 10:29:01 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 148

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2019-00006-00
DEMANDANTES: JOSE OSVALDO JURADO AREIZA
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se tiene que dentro del presente asunto el apoderado judicial de la parte demandante, interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación visible de folios 125 a 130, contra la Sentencia No. 174 de fecha 11 de diciembre de 2020.

Así las cosas, siendo procedente el mismo, se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca y en consecuencia, se ordenará enviar el expediente dejando las constancias del caso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

1.- Conceder ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca y en el efecto **suspensivo**, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la Sentencia de primera instancia.

2.- Remitir el expediente al superior funcional dejando las constancias del caso.

Proyectó: CAVC

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

JUAN MIGUEL MARTINEZ LONDOÑO

JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE BUGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8d451f21b5939e3883e484d0b6a7cce0f68b8dea626cf878c74708cffff08dd**

Documento generado en 12/03/2021 10:29:59 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 149

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2019-00007-00
DEMANDANTES: CAMILO BOLAÑOS POSADA
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se tiene que dentro del presente asunto el apoderado judicial de la parte demandante, interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación visible de folios 135 a 137, contra la Sentencia No. 178 de fecha 11 de diciembre de 2020.

Así las cosas, siendo procedente el mismo, se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca y en consecuencia, se ordenará enviar el expediente dejando las constancias del caso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

1.- Conceder ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca y en el efecto **suspensivo**, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la Sentencia de primera instancia.

2.- Remitir el expediente al superior funcional dejando las constancias del caso.

Proyectó: CAVC

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

JUAN MIGUEL MARTINEZ LONDOÑO

JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE BUGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6edcc5b6b39235c2c6bbe5bae837abbe522d9117ccf84f60a863167c134c0cc7

Documento generado en 12/03/2021 10:31:31 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 151

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2019-00170-00
DEMANDANTES: JHON JAIRO ALCALDE CRUZ
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se tiene que dentro del presente asunto el apoderado judicial de la parte demandante, interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación visible de folios 98 a 100, contra la Sentencia No. 176 de fecha 11 de diciembre de 2020.

Así las cosas, siendo procedente el mismo, se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca y en consecuencia, se ordenará enviar el expediente dejando las constancias del caso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

1.- Conceder ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca y en el efecto **suspensivo**, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la Sentencia de primera instancia.

2.- Remitir el expediente al superior funcional dejando las constancias del caso.

Proyectó: CAVC

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

JUAN MIGUEL MARTINEZ LONDOÑO
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE BUGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f946353d1fe0be27623a90e0cd75ea671a5307f970a4e6278cc568d2170bc1b8

Documento generado en 12/03/2021 10:35:23 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BUGA VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga (V.), dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 157

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2019-00252-00
DEMANDANTE: LUZ STELLA ÁLVAREZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Juzgado a pronunciarse sobre la solicitud de terminación del proceso¹, presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, conforme a los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante memorial allegado el día 10 de marzo de 2021, la Abogada Laura Pulido Salgado en su condición de apoderada judicial de la parte demandante, solicitó textualmente la terminación del proceso de la referencia con fundamento en el artículo 176 del CPACA, sin ningún tipo de anexo o soporte.

Así las cosas, y teniendo en cuenta los antecedentes referidos, se decide con base en las siguientes,

CONSIDERACIONES

A continuación, se explica que el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011 prevé la terminación del proceso por transacción o la sentencia inmediata por allanamiento, veamos:

“Artículo 176. Allanamiento a la demanda y transacción.- Cuando la pretensión comprenda aspectos que por su naturaleza son conciliables, para allanarse a la demanda la Nación requerirá autorización del Gobierno Nacional y las demás entidades públicas requerirán previa autorización expresa y escrita del Ministro, Jefe de Departamento Administrativo, Gobernador o Alcalde o de la autoridad que las represente

¹ Fl. 53 y 54 del Cuaderno Principal.

o a cuyo Despacho estén vinculadas o adscritas. En los casos de órganos u organismos autónomos e independientes, tal autorización deberá expedirla el servidor de mayor jerarquía en la entidad.

*En el evento de allanamiento **se dictará inmediatamente sentencia**. Sin embargo, el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude o colusión o lo pida un tercero que intervenga en el proceso.*

Con las mismas formalidades anteriores podrá terminar el proceso por transacción. (Negrillas fuera de la cita.)

Como logra observarse, el artículo 176 del CPACA permite dictar inmediatamente sentencia cuando la contraparte se allana a las pretensiones, o la terminación del proceso porque existe un contrato de transacción entre las partes, pese a ello, el memorial allegado por la apoderada de la parte demandante no aclara si lo que se presenta en el caso en particular es el allanamiento o la transacción.

Bajo ese entendido, se analizará a continuación si se ha configurado cualquiera de las dos figuras.

En relación con el allanamiento, se explica que de acuerdo con la definición de la Real Academia Española, es el “(...) *Acto procesal del demandado por el que acepta las pretensiones dirigidas contra él en una demanda (...)*”².

Siendo ello así, el escrito de solicitud de terminación del proceso, como mínimo ha de venir acompañado de las manifestaciones de la entidad demandada por la cual se allana a las pretensiones de la demanda, que contenga además la autorización expresa del servidor de mayor jerarquía en la entidad, lo cual no ocurre en el *sub lite*.

De otro lado, tampoco se aportó el contrato de transacción entre las partes procesales.

Bajo ese entendido, y comoquiera que la solicitud de terminación del proceso fue allegada por la apoderada judicial de la parte demandante, quien no sustenta probatoria o argumentativamente por qué considera que debe darse aplicación al artículo 176 del CPACA, resulta improcedente la misma, máxime que el Despacho acaba de abordar el estudio de la referida norma advirtiendo que tampoco se cumplen con los supuestos allí previstos.

² <https://dle.rae.es/allanamiento>

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga,

RESUELVE

Rechazar por improcedente la solicitud de terminación del proceso de la referencia bajo los lineamientos del artículo 176 del CPACA, conforme lo analizado en la parte considerativa de esta Providencia.

Proyectó: AFTL

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

**JUAN MIGUEL MARTINEZ LONDOÑO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE BUGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

01a5504073f9df9b72af02988f48884ce63b13420ad1ede5222b8038059afd2f

Documento generado en 15/03/2021 07:39:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 157

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2019-00254-00
DEMANDANTE: MIRIAM TRULLO TAFUR
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TULUÁ (V.)
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandada para contestar la demanda, hay lugar a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

Bajo ese entendido, se procederá a fijar fecha y hora para la realización de la Audiencia Inicial.

Se advierte desde este instante, que la audiencia se realizará de forma virtual, esto con el fin de evitar que los apoderados tengan que incurrir en gastos de desplazamiento hasta el municipio de Buga (V.), disminuir el ingreso al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com

Por lo anterior, se debe tener en cuenta los siguientes aspectos:

1. Los documentos que vayan a ser aportados a la audiencia, así como la cedula de ciudadanía, tarjeta profesional, poderes y sus anexos, sustitución de poder, constancias del comité de conciliación o los antecedentes administrativos, deberán ser aportados al correo institucional del Despacho j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co con un día de antelación a la realización de la audiencia.
2. Los apoderados judiciales de la parte demandante y demandada, así como el agente del Ministerio Público, los testigos y peritos, deberán contar con un computador o en su defecto teléfono celular con conexión a internet de mínimo 5mb, a fin de que no se presenten interrupciones que impidan el normal desarrollo de la audiencia.
3. Los apoderados judiciales, el Ministerio Público y los demás asistentes, pueden consultar virtualmente las actuaciones surtidas en el expediente, a través de la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com

4. Para asistir a la audiencia virtual, el interesado deberá ingresar desde el celular o el computador al link, que le será enviado al correo para esta audiencia, y quedará habilitado 15 minutos antes de la diligencia.

5. Los apoderados y el agente del Ministerio Público deberán ingresar a la audiencia a través de los correos institucionales o personales consignados en la demanda y en la contestación de la misma.

6. Los apoderados judiciales, el Ministerio Público y todos los asistentes, deberán realizar la prueba de conectividad con el Despacho, para lo cual deberán ingresar a Microsoft Teams con 20 minutos de antelación a la hora fijada para la realización de la audiencia.

7. Los apoderados judiciales deberán haber actualizado sus datos en la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura.

8. Si tiene alguna duda o inquietud, comuníquese con la Secretaría de este Juzgado al teléfono (2) 2375504, y en la medida de lo posible evite asistir a las instalaciones del Despacho, pues para ello se ha habilitado la página web del Juzgado www.juzgado02adivobuga.com

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.),

RESUELVE

PRIMERO.- Fijar como fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial, el día **martes 10 de agosto de 2021** a la hora en punto de las 02:00 de la tarde, la cual se realizará en forma virtual.

SEGUNDO.- Advertir a las partes que en esta audiencia podrá dictarse sentencia de conformidad en lo establecido en el numeral 3 del artículo 179 del CPACA.

TERCERO.- Así mismo, se le pone de presente a los apoderados que teniendo en cuenta que debe surtir la etapa de conciliación dentro de la audiencia inicial, deberá allegar la respectiva acta del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Entidad.

CUARTO.- Se pone de presente a los apoderados que su asistencia es obligatoria, que la inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la diligencia, y la inasistencia sin justa causa del apoderado acarreará la imposición de multa de 02 SMLMV.

QUINTO.- Ordenar el cabal cumplimiento del protocolo explicado en la parte motiva de esta providencia.

Firmado Por:

**JUAN MIGUEL MARTINEZ LONDOÑO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE BUGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

12bce70e47d64302879772086f8554a458dd0f2d5685b78b3f7b18bb6b4a303e

Documento generado en 17/03/2021 12:02:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BUGA VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga (V.), dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 158

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2019-00262-00
DEMANDANTE: ADRIANA CRUZ ESCOBAR
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Juzgado a pronunciarse sobre la solicitud de terminación del proceso¹, presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, conforme a los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante memorial allegado el día 10 de marzo de 2021, la Abogada Laura Pulido Salgado en su condición de apoderada judicial de la parte demandante, solicitó textualmente la terminación del proceso de la referencia con fundamento en el artículo 176 del CPACA, sin ningún tipo de anexo o soporte.

Así las cosas, y teniendo en cuenta los antecedentes referidos, se decide con base en las siguientes,

CONSIDERACIONES

A continuación, se explica que el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011 prevé la terminación del proceso por transacción o la sentencia inmediata por allanamiento, veamos:

“Artículo 176. Allanamiento a la demanda y transacción.- Cuando la pretensión comprenda aspectos que por su naturaleza son conciliables, para allanarse a la demanda la Nación requerirá autorización del Gobierno Nacional y las demás entidades públicas requerirán previa autorización expresa y escrita del Ministro, Jefe de Departamento Administrativo, Gobernador o Alcalde o de la autoridad que las represente

¹ Fl. 68 del Cuaderno Principal.

o a cuyo Despacho estén vinculadas o adscritas. En los casos de órganos u organismos autónomos e independientes, tal autorización deberá expedirla el servidor de mayor jerarquía en la entidad.

*En el evento de allanamiento **se dictará inmediatamente sentencia**. Sin embargo, el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude o colusión o lo pida un tercero que intervenga en el proceso.*

Con las mismas formalidades anteriores podrá terminar el proceso por transacción. (Negrillas fuera de la cita.)

Como logra observarse, el artículo 176 del CPACA permite dictar inmediatamente sentencia cuando la contraparte se allana a las pretensiones, o la terminación del proceso porque existe un contrato de transacción entre las partes, pese a ello, el memorial allegado por la apoderada de la parte demandante no aclara si lo que se presenta en el caso en particular es el allanamiento o la transacción.

Bajo ese entendido, se analizará a continuación si se ha configurado cualquiera de las dos figuras.

En relación con el allanamiento, se explica que de acuerdo con la definición de la Real Academia Española, es el “(...) *Acto procesal del demandado por el que acepta las pretensiones dirigidas contra él en una demanda (...)*”².

Siendo ello así, el escrito de solicitud de terminación del proceso, como mínimo ha de venir acompañado de las manifestaciones de la entidad demandada por la cual se allana a las pretensiones de la demanda, que contenga además la autorización expresa del servidor de mayor jerarquía en la entidad, lo cual no ocurre en el *sub lite*.

De otro lado, tampoco se aportó el contrato de transacción entre las partes procesales.

Bajo ese entendido, y comoquiera que la solicitud de terminación del proceso fue allegada por la apoderada judicial de la parte demandante, quien no sustenta probatoria o argumentativamente por qué considera que debe darse aplicación al artículo 176 del CPACA, resulta improcedente la misma, máxime que el Despacho acaba de abordar el estudio de la referida norma advirtiendo que tampoco se cumplen con los supuestos allí previstos.

² <https://dle.rae.es/allanamiento>

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga,

RESUELVE

Rechazar por improcedente la solicitud de terminación del proceso de la referencia bajo los lineamientos del artículo 176 del CPACA, conforme lo analizado en la parte considerativa de esta Providencia.

Proyectó: AFTL

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

**JUAN MIGUEL MARTINEZ LONDOÑO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE BUGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

663df5ca32f1cc4b65bb0bf97ac7aa9effcd0e034fd84f64b9c30f7884ff3c7f

Documento generado en 15/03/2021 07:40:57 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 152

RADICACIÓN:	76-111-33-33-002-2019-00289-00
DEMANDANTE:	RUBÉN DARÍO BENÍTEZ SIERRA
DEMANDADO:	DIANA MARÍA DEVIA RODRÍGUEZ
MEDIO DE CONTROL:	REPETICIÓN

ANTECEDENTES

El Dr. Rubén Darío Benítez Sierra en su calidad de Personero municipal de Tuluá (V.), interpuso demanda ejercida en el medio de control repetición en contra de la señora Diana María Devia Rodríguez, la cual correspondió por reparto a este Despacho el día 16 de octubre de 2019 (f. 66).

La demanda fue admitida mediante el Auto Interlocutorio No. 004 proferido el 14 de enero de 2020, en el cual se dispuso lo siguiente:

“SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la Señora Diana María Devia Rodríguez, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 200 del C.P.A.C.A., y 291 del C.G.P., anexando copia de la demanda, sus anexos y de la presente providencia.

La parte demandante deberá REMITIR las copias de la demanda, junto con sus anexos, a través del servicio postal autorizado, con destino a la(s) demandada(s).

De la remisión de cada uno de los documentos antes señalados, deberá allegarse al Despacho por la parte demandante, certificación de entrega de la correspondencia a la(s) demandada(s), detallando los documentos enviados, ejemplo: traslado de la demanda, entre otros, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena de dar aplicación a lo previsto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

Adviértase que el término de traslado sólo comenzará a correr, una vez haya sido allegada a este Despacho la certificación de entrega de la correspondencia de que habla el inciso anterior.

Por todo lo anterior el Despacho se abstiene de requerir gastos hasta este momento procesal.” (Se resalta.)

A folio 70 del cuaderno principal, obra constancia secretarial en la que se informa que la parte demandante en el término concedido no dio cumplimiento a la orden anteriormente referida.

Mediante Auto de Sustanciación No. 014 del 04 de febrero de 2021 visible a folio 71 y 72, esta instancia judicial requirió nuevamente al apoderado judicial de la parte actora a fin de que allegara al Despacho en el término de 15 días, prueba del cumplimiento de la carga procesal impuesta mediante el Auto Interlocutorio No. 004 proferido el 14 de enero de 2020.

A folio 75 del expediente, obra constancia secretarial en el que se informa al Despacho que la parte demandante nuevamente en el término concedido no dio cumplimiento a la carga procesal impuesta.

Así las cosas, y teniendo en cuenta los antecedentes referidos, se decide con base en las siguientes,

CONSIDERACIONES

Encontrándose a Despacho para decidir sobre el trámite pertinente de la presente demanda, vistos los antecedentes y revisado el expediente, se tiene que ha transcurrido más de un (01) año sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, al respecto el artículo 178 del C.P.A.C.A. dispone:

“Artículo 178.- Desistimiento tácito.- Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, **quedará sin efectos la demanda** o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como*

consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.” (Se resalta.)

Así las cosas, y comoquiera que dentro presente asunto se observa que ha transcurrido más de un (01) año sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, por parte del extremo demandante pese a los requerimientos previos realizados, el Despacho en virtud de lo preceptuado en la norma en cita, procederá a declarar la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito, tal y como se establece en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

Ahora bien, al tenor de la precitada norma hubiere lugar a condenar en costas a la parte demandante, pero partiendo del hecho de que dentro del presente asunto no se alcanzó a entabrar la *litis*, esta instancia judicial se abstendrá de decretar dicha condena.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

PRIMERO.- Declarar la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito, de conformidad con lo analizado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Ejecutoriada esta providencia, **archívese** en forma definitiva el expediente, previas constancias de rigor.

TERCERO.- Ordenar el desglose de los documentos para que sean entregados a la parte demandante, a costa de la misma.

Proyectó: AFTL

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:

**JUAN MIGUEL MARTINEZ LONDOÑO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE BUGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1dc96bc7a5b17108c47ae60f9e3b6d718d72962c2b33c330054f2c435b0dee1e

Documento generado en 15/03/2021 09:58:40 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BUGA VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga (V.), dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 161

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2019-00318-00
DEMANDANTE: JOANNY LOAIZA SANCHEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TULUÁ (V.) – CENTRO AGUAS S.A. E.S.P.
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Habiéndose corrido traslado de la demanda a los accionados, observa el Despacho que el Abogado Juan Carlos Ricardo Ladino identificado con la C.C. No. 14.898.902 de Guadalajara de Buga (V.) Tarjeta Profesional No. 130.092 del C.S. de la J, apoderado judicial de la entidad demandada Centroaguas S.A. E.S.P., llamó en garantía a la aseguradora SBS Seguros Colombia S.A. en virtud del contrato de seguro contenido en la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 3-300-100075 visible a folio 57 del C. Ppal., argumentando que para el momento de la ocurrencia de los hechos dicha póliza se encontraba vigente, y que en virtud la misma la aseguradora deberá cubrir la condena.

En virtud de lo solicitado, procede el Despacho a resolver con base en las siguientes,

CONSIDERACIONES

El día 02 de julio de 2012 entró a regir la Ley 1437 de 2012, *“por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*, y en ella se determinó claramente el procedimiento a seguir para solicitar el llamamiento en garantía, de la siguiente manera:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía.- Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”

En el presente caso, se pretende declarar responsables por los perjuicios causados presuntamente por las entidades demandadas con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el 16 de noviembre de 2017 en la carrera 18 frente a la vivienda demarcada con el No. 21-20 Barrio Rojas del municipio de Tuluá (V.), en el cual sufrió lesiones el demandante Joanny Loaiza Sánchez.

Ahora bien, se tiene que el llamamiento en garantía hecho a la aseguradora SBS Seguros Colombia S.A. identificada con NIT 860.037.707-9 (fls. 53 a 56 del C. Ppal.), por la demandada Centroaguas S.A. E.S.P., se fundamentó en la póliza Responsabilidad Civil Extracontractual No. 3-300-100075, con vigencia desde el 11 de noviembre de 2017 hasta el 11 de noviembre de 2018, visible a folio 57 del expediente a favor de la entidad demandada Centroaguas S.A. E.S.P., la cual fue adquirida con la finalidad de garantizar el amparo de la responsabilidad civil extracontractual, encontrándose vigente al momento en que ocurrieron los hechos objeto del actual proceso.

Así las cosas, y teniendo en cuenta las normas anteriormente citadas, se observa que el escrito de llamamiento en garantía presentado por el apoderado judicial de Centroaguas S.A. E.S.P., cumple con el lleno de los requisitos legales para su procedencia, al cual aporta copias en medio digital de la póliza y certificados de existencia y representación del llamado. (fls. 57 del C. Ppal.)

Por lo expuesto y teniendo en cuenta que se cumplió con los requisitos previstos por el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.),

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir el llamamiento en garantía solicitado por Centroaguas S.A. E.S.P., realizado a la compañía aseguradora SBS Seguros Colombia S.A. identificada con NIT 860.037.707-9 (fls. 53 a 56 del C. Ppal.), por lo analizado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Notificar personalmente esta providencia a SBS Seguros Colombia S.A. de conformidad con los artículos 197 y 199 del CPACA, éste último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, mensaje que deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la presente providencia, del llamamiento en garantía, de la demanda y de sus anexos.

TERCERO.- Conforme lo establecido en el artículo 225 del CPACA, se le concede a la entidad llamada en garantía el término de quince (15) días para responder el llamamiento en garantía, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, *“el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”*.

CUARTO.- Suspender el trámite del proceso hasta cuando se notifique la entidad llamada en garantía y haya vencido el término de que trata el numeral tercero de esta providencia, para que comparezca, sin que dicho término supere los seis (06) meses, de conformidad con el artículo 66 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 227 del C.P.A.C.A.

QUINTO.- Pasado el término de que trata el numeral tercero de esta providencia, volver inmediatamente el proceso a Despacho para continuar con el trámite procesal respectivo.

SEXTO.- Se reconoce personería para actuar en el presente proceso como apoderado judicial de la entidad demandada Centroaguas S.A. E.S.P. al Abogado Juan Carlos Ricardo Ladino identificado con la C.C. No. 14.898.902 de Guadalajara de Buga (V.) y Tarjeta Profesional No. 130.092 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra de folio 57 del C. Ppal.

Proyectó: AFTL

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

**JUAN MIGUEL MARTINEZ LONDOÑO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE BUGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

12161a6c8f131e61d8f7cf1d689ccb8f5153232a2f29d6952d742a8fb025321a

Documento generado en 16/03/2021 04:08:09 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 149.

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2019-00335-00
DEMANDANTE: CARLOS HUMBERTO GÓMEZ ACOSTA – CARLOS HUMBERTO RIVERA VINASCO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE RIOFRIO (V.) – CONCEJO MUNICIPAL DE RIOFRIO (V.)
MEDIO DE CONTROL: SIMPLE NULIDAD

Comoquiera que actualmente la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., así como en los establecidos en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.) es competente para conocer de la misma en los términos del artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el artículo 155 del CPACA, se,

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir en primera instancia la presente demanda de nulidad simple, presentada por los ciudadanos Carlos Humberto Gómez Acosta y Carlos Humberto Rivera Vinasco, a través de apoderado judicial en contra del municipio de Riofrio (V.) y el Concejo Municipal de Riofrio (V.).

SEGUNDO.- Notificar personalmente esta providencia a las entidades demandadas y al Ministerio Público, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., éste último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por las entidades, mensaje que deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público deberá anexársele copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO.- Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **correr traslado** de la demanda a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, *“el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2)*

días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”.

Durante este término, la parte demandada deberá allegar la contestación de la demanda junto todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer dentro del proceso, así mismo el correspondiente expediente administrativo, **todo ello única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico:** j02ativobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co. Por el mismo medio, deberán allegar los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 159 del C.P.A.C.A. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, disminuir la asistencia de los apoderados al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02ativobuga.com

CUARTO.- Reconocer personería para actuar en el presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante, al Abogado Javier Andrés Chingual García identificado con C.C. No. 87.715.537 de Ipiales (N.) y Tarjeta Profesional No. 92.269 del C.S. de la J.

Proyectó: AFTL

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

**JUAN MIGUEL MARTINEZ LONDOÑO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE BUGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e016d66390380334d696f0f21028d6cc82b21c2b7e29bbc8e5e30a481aedfdf5

Documento generado en 12/03/2021 11:51:15 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 148

RADICACIÓN:	76-111-33-33-002-2019-00341-00
DEMANDANTE:	MARÍA EUFEMIA DE LA CRUZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la constancia secretarial que antecede¹, procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones efectuada por el apoderado judicial de la parte demandante, conforme al siguiente análisis.

ANTECEDENTES

La señors María Eufemia de la Cruz, a través de apoderado judicial, interpuso demanda ejercida en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG).

Mediante escrito visible a f. 33 del C. Ppal., y luego de haberse notificado el auto admisorio, el apoderado del demandante manifiesta que “*desisto de las pretensiones de la demanda...*”, y requiere que no se haga condena en costas.

Traslado del desistimiento

A f. 38 del expediente, obra constancia del traslado del desistimiento condicionado, sin que la contraparte hubiere allegado escrito de oposición.

CONSIDERACIONES

¹ Folio 38 del C. Ppal.

Para resolver, sea lo primero explicar que con la entrada en vigencia del Código General del Proceso, desapareció la posibilidad de desistir de la demanda, siendo posible únicamente desistir de las pretensiones, al tenor del artículo 314 que reza lo siguiente:

*“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante **podrá desistir de las pretensiones** mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

***El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada.** El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvenición, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.” (Negrillas fuera de la norma.)

Ahora, el artículo 316 *ejusdem* determina que en el auto que se acepta el desistimiento se debe proferir condena en costas, salvo algunas excepciones, veamos:

“Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. (...)

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. **Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.** De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”* (Negrillas fuera de la norma.)

En este caso en particular, advierte el Despacho que dicha solicitud a la luz de los citados artículos resulta jurídicamente viable, ya que hasta la fecha no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, y aunado a ello a fls. 11 y 12 del C. Ppal. se constata que la demandante al momento de otorgar el poder, confirió al apoderado judicial la facultad expresa para desistir.

De otro lado y en cuanto a la condena en costas, no resulta viable la misma, comoquiera que se corrió traslado del escrito del desistimiento, y la contraparte no manifestó oposición al respecto, encuadrándose dicha situación en el supuesto fáctico consagrado en el numeral 4º del artículo 316 del CGP.

En este orden de ideas, se aceptará el desistimiento de las pretensiones bajo el entendido de que dicho desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada, tal como lo establece el artículo 314 del C.G.P., aclarándose que no hay lugar a condenar en costas, tal como fue objeto de análisis.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga,

RESUELVE

PRIMERO.- Aceptar el desistimiento de las pretensiones bajo el entendido de que dicho desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada, tal como lo establece el artículo 314 del C.G.P., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Sin lugar a condenar en costas, por lo arriba expuesto.

TERCERO.- Archivar el expediente, previas anotaciones del caso en los sistemas de información.

Proyectó: AFTL

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

**JUAN MIGUEL MARTINEZ LONDOÑO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE BUGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

45631c89f9599759de547979254dc1c79b9107db55cc39b2246606ae7fcfb176

Documento generado en 12/03/2021 10:13:02 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 146

RADICACIÓN:	76-111-33-33-002-2019-00342-00
DEMANDANTE:	EDGAR MENDEZ POLANCO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la constancia secretarial que antecede¹, procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones efectuada por el apoderado judicial de la parte demandante, conforme al siguiente análisis.

ANTECEDENTES

El señor Edgar Mendez Polanco, a través de apoderado judicial, interpuso demanda ejercida en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG).

Mediante escrito visible a f. 35 del C. Ppal., y luego de haberse notificado el auto admisorio, el apoderado del demandante manifiesta que “*desisto de las pretensiones de la demanda...*”, y requiere que no se haga condena en costas.

Traslado del desistimiento

A f. 46 del expediente, obra constancia del traslado del desistimiento condicionado, sin que la contraparte hubiere allegado escrito de oposición.

CONSIDERACIONES

¹ Folio 46 del C. Ppal.

Para resolver, sea lo primero explicar que con la entrada en vigencia del Código General del Proceso, desapareció la posibilidad de desistir de la demanda, siendo posible únicamente desistir de las pretensiones, al tenor del artículo 314 que reza lo siguiente:

*“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante **podrá desistir de las pretensiones** mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

***El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada.** El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvenición, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.” (Negrillas fuera de la norma.)

Ahora, el artículo 316 *ejusdem* determina que en el auto que se acepta el desistimiento se debe proferir condena en costas, salvo algunas excepciones, veamos:

“Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. (...)

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. **Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.** De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”* (Negrillas fuera de la norma.)

En este caso en particular, advierte el Despacho que dicha solicitud a la luz de los citados artículos resulta jurídicamente viable, ya que hasta la fecha no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, y aunado a ello a fls. 11 y 12 del C. Ppal. se constata que la demandante al momento de otorgar el poder, confirió al apoderado judicial la facultad expresa para desistir.

De otro lado y en cuanto a la condena en costas, no resulta viable la misma, comoquiera que se corrió traslado del escrito del desistimiento, y la contraparte no manifestó oposición al respecto, encuadrándose dicha situación en el supuesto fáctico consagrado en el numeral 4º del artículo 316 del CGP.

En este orden de ideas, se aceptará el desistimiento de las pretensiones bajo el entendido de que dicho desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada, tal como lo establece el artículo 314 del C.G.P., aclarándose que no hay lugar a condenar en costas, tal como fue objeto de análisis.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga,

RESUELVE

PRIMERO.- Aceptar el desistimiento de las pretensiones bajo el entendido de que dicho desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada, tal como lo establece el artículo 314 del C.G.P., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Sin lugar a condenar en costas, por lo arriba expuesto.

TERCERO.- Archivar el expediente, previas anotaciones del caso en los sistemas de información.

Proyectó: AFTL

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

**JUAN MIGUEL MARTINEZ LONDOÑO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE BUGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

92071b6b4356c426b24c3dcec0c477b11817b541db4295e8aa010ab29374ec56

Documento generado en 12/03/2021 10:10:58 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**